

**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 90203/2014

RECEBIDA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS  
EL 10/11/2014  
D. JUAN CARLOS VILLAS  
SECRETARIO

**APELACION N° 192/2014**

**APELANTE: AYUNTAMIENTO DE GIJON**

**PROCURADOR:** <sup>LOPD</sup> \_\_\_\_\_

**APELADA: DÑA.** <sup>LOPD</sup>

LOPD

**PROCURADOR: D.** <sup>LOPD</sup> \_\_\_\_\_

**SENTENCIA DE APELACIÓN n° 203/2014**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Luis Querol Carceller**

**Magistrados:**

**D. Antonio Robledo Peña**

**Dña. Olga González-Lamuño Romay**

En Oviedo, a diez de noviembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 192/2014, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE GIJON, representado por el



Procurador D. <sup>LOPD</sup> , actuando bajo la asistencia Letrada de D. <sup>LOPD</sup>  
<sup>LOPD</sup> , y como apelada D<sup>ÑA.</sup> <sup>LOPD</sup>  
<sup>LOPD</sup> , representada por el Procurador D. <sup>LOPD</sup>  
<sup>LOPD</sup> , actuando bajo la dirección Letrada de D. <sup>LOPD</sup>  
Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Robledo Peña.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 33/2014, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 3-6-2014. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 6 de noviembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete a la consideración de la Sala en el presente recurso de apelación, la sentencia dictada el día 3 de junio de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Gijón en los autos de Procedimiento Abreviado seguidos ante el mismo con el nº 33/2014, en la que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ahora apelada contra la resolución del Ayuntamiento



de Gijón de fecha 9 de octubre de 2013, confirmada en reposición por otra de 11 de diciembre del mismo año, por la que se acordó dejar sin efecto la adscripción provisional de la recurrente ahora apelada al puesto de trabajo de “Jefe de Sección de Contratación” (código A20L1000), realizada por resolución de 11 de mayo de 2012, y determinar que la cesación de la adscripción provisional indicada surta efectos el 31 de diciembre de 2013, fecha en la que finalizará la vinculación de dicha funcionaria con el Ayuntamiento de Gijón, la anuló por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el que tiene la actora ahora apelada a permanecer adscrita provisionalmente al Ayuntamiento de Gijón en los términos reconocidos en la resolución de 11 de mayo de 2012, con la precisión efectuada en el fundamento de derecho tercero de dicha sentencia.

Se argumenta como fundamento del presente recurso que la adscripción provisional a un puesto de trabajo de la RPT del Ayuntamiento de Gijón, como consecuencia de la amortización de su puesto de trabajo constituye una facultad de la Administración, integrada en su potestad de autoorganización, siendo por ello el cese de la actora conforme a derecho y no supuso un acto revocatorio de un derecho subjetivo, al constituir el cese un acto discrecional de la Administración.

Al presente recurso de apelación se opuso la interesada alegando que dicha adscripción, en la línea señalada por el Juzgador, le otorga un derecho subjetivo, siendo por tanto un acto declarativo de derechos, sin que el Ayuntamiento apelante pueda ir contra sus propios actos, razón por la que debe confirmarse la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** Partiendo de los mismos términos en que se ha planteado la controversia, la cuestión a resolver consiste en determinar en qué medida el derecho invocado por la actora ahora apelada ha sido vulnerado por la Administración del Ayuntamiento de Gijón, en el acuerdo adoptado que dejaba sin efecto su adscripción provisional y determinaba su cese en el puesto de trabajo de “Jefe de Sección de Contratación”, con efectos al 31 de diciembre de 2013, finalizando su vinculación con el Ayuntamiento de Gijón.

La sentencia apelada recuerda que la misma resolución ya fue impugnada en procedimiento especial de Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona

seguido ante el Juzgado con el nº 326/2013, que finalizó por sentencia estimatoria, declarando que se vulneró el derecho fundamental recogido en el artículo 23.2 de la Constitución Española y reconociendo el derecho de la actora a permanecer en el puesto que viene desempeñando provisionalmente en los propios términos recogidos en la resolución de dicho Ayuntamiento de 11 de mayo de 2012, por lo que entiende que tales razonamientos han de ser reiterados en la medida en que la resolución recurrida supone una revocación de la resolución de 11 de mayo de 2012 que otorga un derecho subjetivo a la ahora apelada, bien que provisional y condicionado, que el acto recurrido deja sin efecto sin seguir el procedimiento legalmente establecido, en cuanto que al tratarse de un acto favorable para la interesada no cabe su revocación, reservada (artículo 105 de la Ley 30/1992) para los actos de gravamen o desfavorables, sin perjuicio de las facultades de la Administración de promover en su caso, si procede, la revisión de dicha resolución administrativa.

**TERCERO.-** El hecho determinante de dicha argumentación lo constituye el modo de actuar del Ayuntamiento de Gijón que, por resolución dictada el día 9 de octubre de 2013, acordó dejar sin efecto la adscripción provisional de la actora al puesto de trabajo de “Jefe de Sección de Contratación”, con efectos al 31 de diciembre de 2013, fecha en la que finalizará su vinculación con el Ayuntamiento de Gijón.

La referida adscripción provisional fue realizada por resolución de fecha 11 de mayo de 2012 al puesto reservado de “Jefe de Sección de Contratación” dependiente de la Dirección General de Servicios “*por razones de necesidad, y ello hasta tanto la Administración de origen acuerde el reingreso de la citada empleada*”, en situación de excedencia desde el año 2004 en el Ayuntamiento de Langreo. Dicha resolución dio lugar a que se desestimara, por pérdida sobrevenida del objeto del recurso, el interpuesto frente a la resolución de 14 de febrero de 2012 que dispuso el cese de la actora en el puesto de trabajo de Jefe de Servicio de Inspección de Servicios del Ayuntamiento de Gijón, por supresión de dicho puesto en la nueva relación de puestos de trabajo y se le mantiene adscrita, sin asignarle puesto concreto, a la Dirección General de Servicios, hasta tanto su Administración de origen acuerde el reingreso al servicio activo o sea adscrita provisionalmente a un puesto vacante del Ayuntamiento de Gijón.

**CUARTO.-** Como acertadamente pone de manifiesto la sentencia apelada, apoyándose en la sentencia del Tribunal Constitucional nº 28 de 1984, de 28 de febrero, que estima el recurso de amparo por haberse producido el cese en el desempeño de un cargo público sin seguir el procedimiento legal previsto al efecto, esa misma situación se produce en el caso de autos dado que se privó a la actora del desempeño de un puesto de trabajo que se le había reconocido, limitándose a dictar una resolución que venía a contradecir y dejar sin efecto otra anterior, sin seguir el procedimiento de revisión de estimar la Administración del Ayuntamiento de Gijón que el acuerdo anterior que le reconocía un puesto de trabajo hasta que se le adjudicara otro por el Ayuntamiento de Langreo era nulo de pleno derecho o que resultaba lesivo a los intereses generales, no pudiendo ampararse en sus facultades de autoorganización cuando su actuación resulta ser contraria a la doctrina de los actos propios, porque anula otra resolución anterior al margen de los procedimientos regulados normativamente.

**QUINTO.-** Consecuencia de lo expuesto es la confirmación de la sentencia apelada, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la apelante, por la desestimación del recurso de apelación interpuesto, como resulta de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón, representado por don <sup>LOPD</sup>   
 <sup>LOPD</sup> , Procurador de los Tribunales, contra la sentencia dictada el día 3 de junio de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Uno de Gijón en los autos de Procedimiento Abreviado seguidos ante el mismo con el nº 33/2014, siendo parte apelada doña <sup>LOPD</sup> ,



representada por el también Procurador don <sup>LOPD</sup> , sentencia que confirmamos en sus propios términos; con imposición de las costas causadas en esta alzada a la Administración apelante.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, y de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

